

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00 2619

Lima, 08 MAYO 2009

VISTOS:

El expediente N° 2007-069 y el Informe GFM-450-2008, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por incumplimiento a las normas de conservación y protección del ambiente.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Del 16 al 19 de julio de 2007 se realizó la supervisión regular en materia ambiental a la Unidad Minera Colquijirca N° 2 de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante El Brocal) por la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting (en adelante La Supervisora).
- 1.2. Mediante Carta de fecha 24 de agosto de 2007 (Registro N° 894480 de fecha 27 de agosto de 2007), La Supervisora presentó el informe correspondiente a la supervisión ambiental correspondiente a la Unidad Minera Colquijirca N° 2.
- 1.3. Mediante Carta N° 123-2007-GG de fecha 17 de septiembre de 2007 (Registro N° 903461 de fecha 18 de septiembre de 2007), El Brocal informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión regular.
- 1.4. Por Carta de fecha 22 de noviembre de 2007 (Registro N° 933952 del 22 de noviembre de 2007), La Supervisora presentó información complementaria y aclaratoria correspondiente al informe de la supervisión regular presentado.
- 1.5. Mediante Carta N° 004-GO-2008 de fecha 16 de enero de 2008 (Registro N° 954565 de fecha 16 de enero de 2008), El Brocal informó sobre el cumplimiento a recomendaciones originadas en la supervisión.
- 1.6. Mediante Oficio N° 389-2008-OS-GFM de fecha 12 mayo de 2008 y notificado con fecha 19 de mayo de 2008, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a El Brocal, por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 1.7. Mediante Carta N° 035-GG-2008 de fecha 23 de mayo de 2008 (Registro N° 1011593 de fecha 23 de mayo de 2008), El Brocal presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002619

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.

2.1 Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

El Brocal señala que el riachuelo Andacancha se encuentra impactado negativamente hace cien (100) años, debido a su carácter ácido y su contenido de elementos metálicos que son generados al discurrir por los pasivos ambientales de relaves de carbón y escorias de la ex fundición de Tinyahuarco.

Asimismo, manifiesta que el efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas contribuye a la reducción de la contaminación. Este efluente al tener un pH alcalino y al descargar sobre el riachuelo Andacancha, logra bajar la acidez, así como también se reduce la concentración de Cd, Mn y Zn, generando un impacto positivo. Al respecto, menciona que esta observación fue materia de revisión y aprobación por parte de la Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral N° 511-2004-MEM-DGM de fecha 23 de setiembre de 2004.

Adicionalmente, agrega El Brocal que conforme a los considerandos 3° y 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, manifiesta que los PAMAS tienen como objetivo que los titulares mineros logren reducir los niveles de contaminación ambiental y que el establecimiento de los Niveles Máximos Permisibles tiene la finalidad de controlar los vertimientos producto de sus actividades y contribuir efectivamente a la protección ambiental; en ese sentido, la descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas (E-OF/LS) contribuye a la reducción de la contaminación ambiental y que los parámetros monitoreados se encuentran cumpliendo los niveles máximos permisibles según Tabla N° 1 que se anexa.

Por otro lado, El Brocal señala que conforme lo señalado en el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), se estipula la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente; en ese sentido, señala que la descarga de la planta de neutralización no genera efectos adversos en el Ambiente.

3. ANÁLISIS

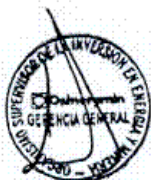
3.1 Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

El artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permisible (LMP) a "(...) la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una



2



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002619

emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente (...).

Acorde con las normas citadas, las concentraciones por encima de los LMP hacen prever un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas. Además, el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA, establece que: *"se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

Asimismo, el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que: *"Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente."*

En tal sentido, el artículo 3, inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles; asimismo, en el artículo 5° de dicha norma se establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

En vista de lo anterior, conforme al artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos, siendo que para el parámetro pH (valor en cualquier momento) deberá ser mayor que 6 y menor que 9.

Asimismo, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En el presente caso, de acuerdo al Informe de Supervisión (Fojas 110), en el monitoreo E-OF/LS (a la salida de las pozas de sedimentación de la Planta de aguas ácidas), el parámetro pH tiene un valor de 10,31 lo que se encuentra fuera de los niveles máximos permisibles. En efecto, conforme al anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el nivel máximo permisible para el parámetro pH debe ser mayor que 6 y menor que 9. El mencionado exceso se encuentra acreditado en el Informe de Monitoreo N° 107166 del laboratorio J. Ramon del Perú S.A.C. (Fojas 259).



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002619**

De acuerdo a las normas expuestas, el no cumplir con los LMP, fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, supone que su exceso configura un menoscabo material que sufre el ambiente, razón por la cual corresponde la determinación de infracción grave señalada en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

En cuanto a lo argumentado por El Brocal respecto a que el riachuelo Andacancha se encuentra impactado negativamente por los pasivos ambientales de relaves de carbón y escorias de la ex fundición de Tinyahuarco, debemos señalar que la situación del riachuelo Andacancha, no autoriza a El Brocal para incumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Por otro lado, contrariamente a lo señalado por El Brocal en el sentido que se encuentran cumpliendo los niveles máximos permisibles, conforme se advierte en la Tabla N° 1 que anexa a sus descargos (Fojas 525), el titular minero no ha cumplido en varios años con los LMP con respecto al parámetro pH de la estación E-OF/LS. El referido incumplimiento fue verificado durante la supervisión, conforme se observa en el Informe de Monitoreo N° 107166 (Fojas 259).

Asimismo, en cuanto a que la descarga de la planta de neutralización, no genera efectos adversos en el Ambiente, sino, por el contrario, efectos favorables, según la cita que hace de la Resolución Directoral N° 511-2004-MEM-DGM de fecha 23 de setiembre de 2004 (Fojas 530), debemos señalar que la citada Resolución es de fecha anterior a la Supervisión (efectuada del 16 al 19 de julio de 2007). Adicionalmente, aun cuando la descarga del efluente sobre el riachuelo Andacancha, pudiera producir una leve neutralización que ocasionaría una disminución en los contenidos de Cd, Mn y Zn; sin embargo, no elimina tales contenidos que finalmente descargan en el Río San Juan en forma de precipitados y en solución.

En tal sentido, lo señalado por El Brocal no la exime del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución se ha determinado una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a El Brocal con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.3 El cumplimiento de las recomendaciones dispuestas en la supervisión será verificado por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002619

N° 28964; Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWINA ACOSTA
Gerencia Legal
OSINERGMIN

